



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4397/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4397/2024

Sujeto Obligado

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

30/10/2024



Palabras clave

Adeudos, cuenta, suministro, agua, datos personales, confidencial, patrimonial, fiscal.



Solicitud

Solicitó diversos requerimientos (como, entre otros, los adeudos de agua y predial), relacionados con un domicilio particular.



Respuesta

Le indicó ser parcialmente competente, remitiendo la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Alcaldía Miguel Hidalgo. Además, señaló que la información relativa a una cuenta de suministro de agua es confidencial al tratarse de datos personales



Inconformidad con la respuesta

No se solicitaron datos personales, solo el monto de adeudo.



Estudio del caso

A excepción de los adeudos, los demás requerimientos se consideraron actos consentidos por la persona recurrente. Los adeudos si constituyen datos personales, patrimoniales y fiscales, por lo que la información tiene carácter de confidencial como lo señaló el Sujeto Obligado, no obstante, no siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá clasificar la información como confidencial por medio del Comité de Transparencia y proporcionar la resolución de dicho Comité a la persona recurrente, o en su caso, proporcionar la resolución por la cual, con anterioridad, haya clasificado exactamente los mismos datos personales relativos a los adeudos de la cuenta de suministro de agua.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4397/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173524002068**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	10
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	16
CUARTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE.....	34

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de septiembre¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173524002068** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“se. les solicita de DOMICILIO: AVENIDA AZCAPOTZALCO, NÚMERO 36, COLONIA TACUBA, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 06470.

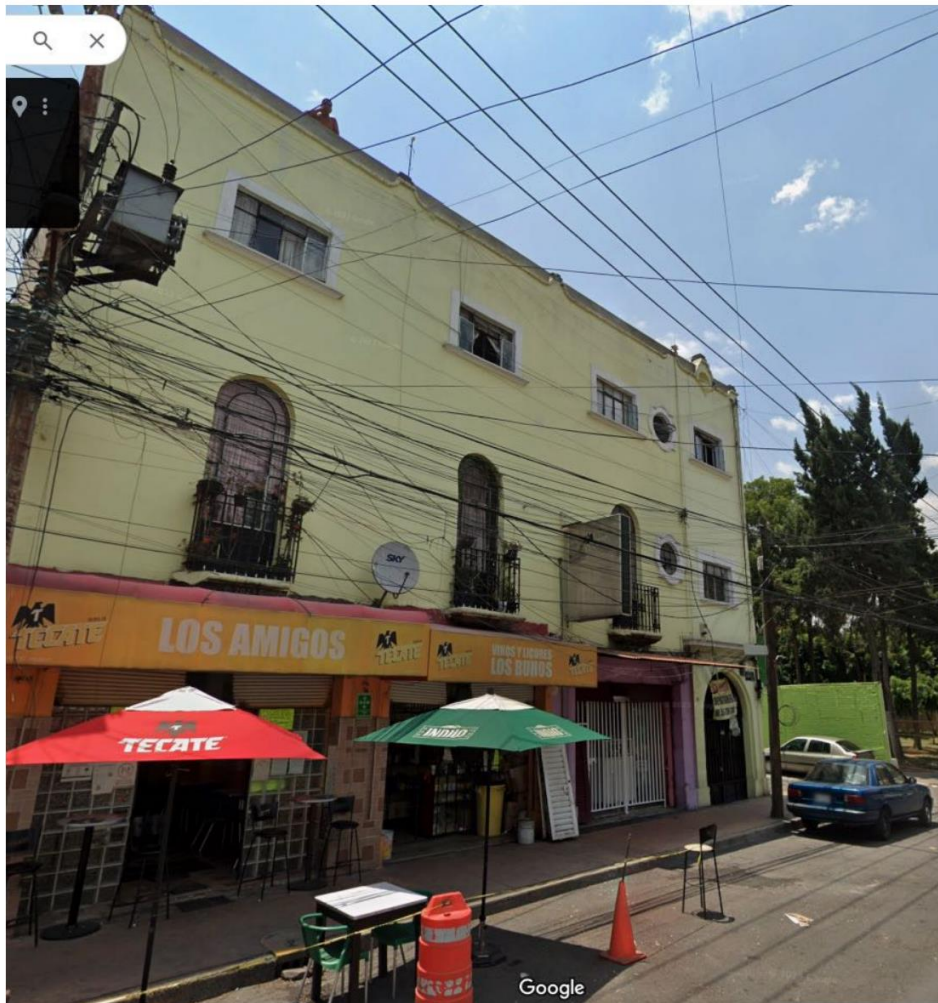
usos de suelo, visto bueno de protección civil, reporte de los incendios al interior y al exterior, licencias para bebidas alcohólicas en locales y al interior, estado que guarda

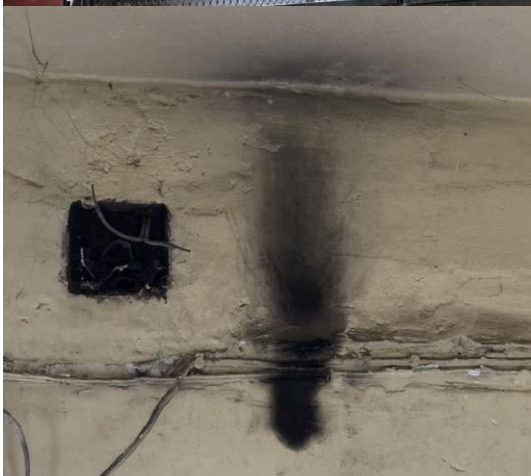
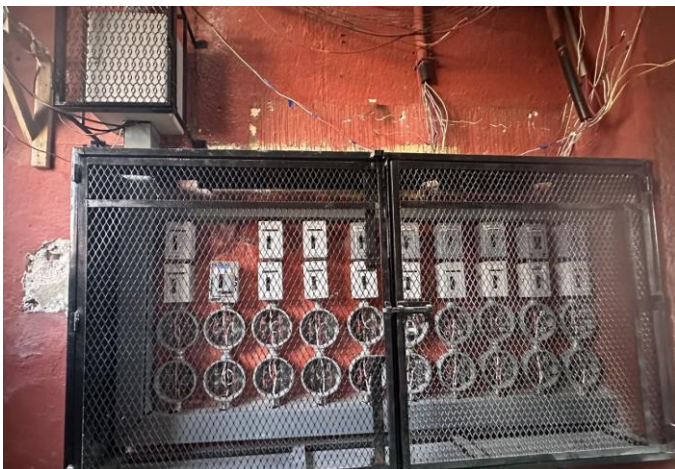
¹ Teniéndose por presentada el veintiséis de septiembre.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

los daños ocasionados por terremotos, multas impuestas, declaraciones de apertura locales, clausuras, numero de cuenta predial y de agua, monto de los adeudos a la fecha, contratos registrados por cada departamento y locales , se le solicita al alcalde de MH una verificación integral por riesgo de incendios otra vez y daños estructurales al inmueble atta uno de sus colaboradores en la ALDF cuando fue diputado Ver fotos adjuntos.” (Sic)

A la *solicitud* adjuntó dieciséis fotografías, de los que se adjuntan los siguientes a manera de ejemplo:





1.2 Respuesta. El treinta de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, la competencia parcial mediante oficio No. **SACMEX/UT/2068-1/2024** de veintisiete de septiembre, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*, por medio del cual le informó lo siguiente:

*“...En razón de lo anterior, se **orienta** su solicitud a las siguientes Unidades de Transparencia, para que solicite la información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:*



ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Responsable UT: María Gabriela González Martínez
Dirección UT: Av. Parque Lira 94, Planta Baja Modulo 3, Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860.
Teléfono UT: 5552767700, ext. 7790, 7768, 7713
Correo electrónico UT: unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx



SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Responsable UT: Lic. Iccen Leticia Salas Pichardo
Dirección UT: Avenida Patriotismo 711, Colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03730, Ciudad de México. Edificio B
Teléfono: 55 2583 6927 Ext. Directo
Email UT: transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Responsable UT: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
Dirección UT: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.
Teléfono UT: 5130 2100 ext. 2201
Correo electrónico UT: seduvitransparencia@gmail.com



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Responsable UT: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid
Dirección UT: Calle Plaza de la Constitución #1 Colonia Centro (Área 1), Código postal 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Edificio 1
Teléfono UT: 5345 8000 ext. 1384, 1599
Email UT: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Además, remitió la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Autenticidad del acuse	f6aeeb52d1174615d00ef8ee89c74e59
------------------------	----------------------------------

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090173524002068
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de remisión	30/09/2024 16:42:58 PM se. les solicita de DOMICILIO: AVENIDA AZCAPOTZALCO, NÚMERO 36, COLONIA TACUBA, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 06470.
-------------------	--

El nueve de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-33192/DGSU/2024** de treinta de septiembre, suscrito por la Dirección General de Servicios a Usuarios, por medio del cual le informó lo siguiente:

“...Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:

Se hace del conocimiento de la persona peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos con, los que cuenta la Dirección de Tecnologías de la Información y comunicación del Sistema Comercial adscrita a esta Unidad Administrativa, se hace de conocimiento que, la información solicitada está considerada como de acceso restringido en su modalidad de

confidencial esto al tratarse de Datos Personales que puede hacer identificable al titular de la cuenta, conforme lo establece el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, así como por el criterio emitido por el INFOCDMX, que a la letra refiere:

**INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO, SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información relativa a una cuenta por suministro de agua potable se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que los particulares tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar y recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico. Esta información debe ser resguardada por los poseedores de la misma, que en todo caso es la autoridad encargada de la recaudación de las contribuciones, en atención al principio de secrecía fiscal, pues aquella contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos y fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, por lo que indudablemente constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con el patrimonio de una persona. Recurso de Revisión RR.1571/2011, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Sesión del veintiséis de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, Gaceta Oficial del D.F. el 28 de marzo del 2008.”*

Por lo anterior, si la persona peticionaria requiere de mayor información, deberá de ingresar su solicitud como de datos personales acreditando su personalidad jurídica, esto de conformidad al artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y a los artículos 75, 78, 79 y 85 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El diez de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“NO SE SOLICITÓ DATOS PERSONALES, SOLO EL MONTO DE ADUEDO, YA QUE ALTERARON EL MEDIDOR DE AGUA Y TAMBIEN SE ESTAN ROBANDO LA LUZ.”
(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **once de octubre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4397/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **catorce de octubre**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el veintidós de octubre mediante oficio No. **GCDMX-SEDEMA-SACMEZ-CG-DGPSH-DCSI-SUT-15764/DGPSH/2024** de misma fecha, suscrito por la persona responsable de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4397/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1,

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de catorce de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237, en relación con el 234, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que remitió información en alcance a la respuesta, el veintidós de octubre a través de la *Plataforma*, que es el medio que señaló quien es recurrente para recibir información, con lo cual se podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de verificar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación				
Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.				
INFOCDMX/RR.IP	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	22/10/2024 16:43:19	Sujeto obligado
Nombre del archivo				
ALEGATOS 4397.pdf				

Mediante oficio No. **GCDMX-SEDEMA-SACMEZ-CG-DGPSH-DCSI-SUT-15760/DGPSH/2024** de veintidós de octubre, suscrito por la Subdirección de la Unidad, el Sujeto Obligado informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Unidad Administrativa antes mencionadas, se desprende lo siguiente:

*Se cuenta con un registro del “DOMICILIO: AVENIDA AZCAPOTZALCO, NÚMERO 36, COLONIA TACUBA, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 06470” que se señala en la solicitud de mérito; la Dirección General de Servicios a Usuarios, emitió una respuesta con anterioridad en el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-33192/DGSU/2024** de fecha 30 de septiembre de 2024, atendido lo referente al número de cuenta.*

Por lo que se refiere al número de cuenta de agua no se proporciona dado que, bajo el criterio, de Recurso de Revisión RR.1571/2011, interpuesto contra el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se discutió en una sesión el 26 de enero de 2011, y se emitió un criterio durante la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), publicada en la Gaceta Oficial del D.F. el 28 de marzo de 2008.

“INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO, SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información relativa a una cuenta por suministro de agua potable se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que los particulares tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar y recaudar los correspondientes derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, ya que

es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico. Esta información debe ser resguardada por los poseedores de la misma, que en todo caso es la autoridad encargada de la recaudación de las contribuciones, en atención al principio de secrecía fiscal, pues aquella contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos y fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, por lo que indudablemente constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con el patrimonio de una persona. Recurso de Revisión RR.1571/2011, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del veintiséis de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, Gaceta Oficial del D.F. el 28 de marzo del 2008."

Así como lo referido en el Código Fiscal de la Ciudad de México en el artículo 102 que a la letra refiere:

ARTICULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración de la Hacienda Pública de la Ciudad de México; a la Procuraduría Fiscal para efectos de procesos contenciosos administrativos, resolución de recursos, instauración de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y presentación de denuncias o querellas de carácter penal; a los organismos encargados de la fiscalización del Gobierno de la Ciudad de México, para efectos del desarrollo de auditorías a los procesos de revisión y actualización de padrones; al Ministerio Público en sus funciones de investigación del delito y persecución de los imputados: a las autoridades judiciales u órganos jurisdiccionales en procesos del orden penal; a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenios de intercambio de información que la Secretaría suscriba. Dicha reserva, tampoco comprenderá la información que las autoridades fiscales puedan proporcionar alas Sociedades de Información

Crediticia, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a sus auxiliares o a particulares habilitados para la recuperación y cobro del adeudo relativa a los créditos fiscales firmes y exigibles de los contribuyentes derivados tanto de las contribuciones locales, así como de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia.

En aras de la máxima publicidad y con la finalidad de apoyar a lo requerido en su solicitud con relación al “monto de los adeudos a la fecha”, estos pueden ser consultados en el siguiente enlace electrónico: <https://aplicaciones.sacmex.cdmx.gob.mx/fut/...>” (sic)

De lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* proporcionó a quien es recurrente la justificación de la imposibilidad de proporcionar los montos de los adeudos del predio de interés, con el criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, además de señalar que para consulta de estos adeudos podía acceder a un enlace electrónico, el cual dirige a la página para pagar el servicio de agua, en la que se requiere del número de cuenta a 16 dígitos para poder realizar el pago señalado:

aplicaciones.sacmex.cdmx.gob.mx/fut/

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SACMEX

CDMX / Organos Desconcentrados
Transparencia
Atención Ciudadana
Trámites y Servicios

Pago del servicio de agua

Ingresar el número de cuenta a 16 dígitos para realizar tu pago.

Número de cuenta

Consultar

Este servicio sirve para consulta y pago de adeudos en la cuenta de agua.
Para cualquier duda o aclaración referente al estado de cuenta, favor de acudir a la oficina de Atención al Público más cercana.
Para su tranquilidad verifique su pago después de 72hrs. en www.finanzas.cdmx.gob.mx

Debe señalarse que si bien la información puede ser confidencial, lo que se analizará más adelante, el *Sujeto Obligado* no siguió el procedimiento establecido en los artículos 173 y 216, de la *Ley de Transparencia*, que señalan que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y la resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona solicitante en el plazo de respuesta a la solicitud.

Ello, pues no clasificó la información que señaló como confidencial y, por tanto, tampoco proporcionó el Acta del Comité de Transparencia a la persona ahora recurrente.

Por lo anterior, no se colman los requisitos del criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que, para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Ello, pues si bien colma el primer y segundo requisito, no colma el tercero, toda vez que de la información que el *Sujeto Obligado* emitió en alcance a la respuesta, no se advierte la resolución del Comité de Transparencia que clasificara la información.

Por ello, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que no solicitó datos personales, solo el monto de adeudo.

Quien es recurrente al momento de presentar la *solicitud*, ofreció como elementos probatorios las pruebas técnicas consistentes en dieciséis fotografías correspondientes a un inmueble y medidores.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió información en alcance a la respuesta con lo que atendió todos los extremos de la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en el oficio remitido a quien es recurrente en alcance a la respuesta y el Acuse de notificación vía *Plataforma*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

Las pruebas técnicas tienen valor probatorio indiciario en términos del artículo 373 del *Código* y la tesis⁴ de rubro “*FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: ‘El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas*

⁴ Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Volumen LXII, Tercera Parte, materia común, página 22.

por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial'. Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena."

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en

los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 173 señala que **en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.** Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por

la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

El artículo 176 indica que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información**; II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El artículo 186 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: **los secretos** bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

El artículo 191 indica que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros

públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública; III. Exista una orden judicial; IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el artículo 216 señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la

información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la *Ley de Transparencia*.

La Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México señala en su artículo 3, fracción IX, que se entenderá por **datos personales**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señalan en su numeral quinto que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en

la materia.

En su numeral octavo señala que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación deberán señalarse las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

El numeral trigésimo octavo, fracción I, señala que **se considera información confidencial los datos personales** en los términos de la norma aplicable.

Además, indica que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 6, fracción VI de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México señala que el agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y los servicios hidráulicos deben pagarse por su prestación de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

La fracción VII indica que toda persona tiene el derecho de recibir y acceder a la información relacionada con la gestión de los recursos hídricos y la prestación de los servicios hidráulicos.

En su artículo 7 señala que el *Sujeto Obligado* es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.

El artículo 16, fracción VIII, indica que al *Sujeto Obligado* le corresponde, entre otras funciones, la de fungir como auxiliar de la autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos.

El artículo 90 señala que corresponde al Sistema de Aguas el cobro de los servicios hidráulicos a los que esa Ley hace referencia.

El Código Fiscal de la Ciudad de México señala en su artículo 172 que están obligadas al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, las personas usuarias del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua.

En el uso doméstico, en Servicio Medido, tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizado el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de ese Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al **volumen de consumo** medido en el bimestre.

A la tarifa se le otorgarán subsidios de acuerdo con la manzana donde se ubique la toma de agua de las personas usuarias del servicio, misma que podrá ser Popular, Baja, Media o Alta.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que no solicitó datos personales, solo el monto de adeudo.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, de un inmueble particular, los usos de suelo, visto bueno de protección civil, reporte de los incendios al interior y al exterior, licencias para bebidas alcohólicas en locales y al interior, estado que guarda los daños ocasionados por terremotos, multas impuestas, declaraciones de apertura locales, clausuras, número de cuenta predial y de agua, monto de los adeudos a la fecha, contratos registrados por cada departamento y locales, además, solicitó a la persona alcalde de Miguel Hidalgo, una verificación integral por riesgo de incendios otra vez y daños estructurales al inmueble.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó ser parcialmente competente, remitiendo la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Además, indicó que la información solicitada está considerada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial al tratarse de datos personales que puede hacer identificable a la persona titular de la cuenta, conforme lo establece el artículo 186 de la Ley de Transparencia, así como por el criterio emitido por el *Instituto*, de rubro “INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO, SE UBICA EN EL SUPUESYO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL”, por lo que si requiere de mayor información, deberá ingresar su solicitud como de datos personales acreditando su personalidad jurídica, esto de conformidad al artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y a los artículos 75, 78, 79 y 85 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En alcance a la respuesta, el *Sujeto Obligado* proporcionó a quien es recurrente la justificación de la imposibilidad de proporcionar los montos de los adeudos del predio de interés, con el criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, además de señalar que para consulta de estos adeudos podía acceder a un enlace electrónico, el cual dirige a la página para pagar el servicio de agua, en la que se requiere del número de cuenta a 16 dígitos para poder realizar el pago señalado.

Cabe señalar que la persona recurrente no se inconformó por la atención a los requerimientos de usos de suelo, visto bueno de protección civil, reporte de los incendios al interior y al exterior, licencias para bebidas alcohólicas en locales y al interior, estado que guarda los daños ocasionados por terremotos, multas impuestas, declaraciones de apertura locales, clausuras, número de cuenta predial y de agua, contratos registrados por cada departamento y locales, y la verificación integral por riesgo de incendios otra vez y daños estructurales al inmueble, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁵**, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”⁶**

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**,

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

pues la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

En la *Ley de Transparencia* se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de **datos personales**. Esto es:
 - a) Información concerniente a una **persona física**, y
 - b) Que ésta sea identificada o identificable.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento** del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

En el caso particular, la cuenta de derechos de suministro de agua potable, es un dato relativo al número que identifica a la persona usuaria de la toma de agua, permiten identificar tipo de usuaria de la cuenta, así como a su nombre y domicilio, así como metros cúbicos de consumo y tarifa o **monto que cubre** al bimestre o anualmente por el servicio, **identificando hábitos de consumo**, por lo que estos son datos personales que deben protegerse.

Lo que constituye información relacionada con obligaciones fiscales, toda vez que con este dato se puede determinar el pago de impuesto de un inmueble por suministro de agua. Aunado a esta situación, dicha información guarda una relación directa con el patrimonio de la persona propietaria o poseedora del inmueble, situación que está relacionada con su vida privada, por lo que se tendría que requerir de su consentimiento para su difusión, ya que proporcionar el número de cuenta o información del suministro de agua, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que se estima procedente su clasificación como confidencial.

De igual forma, se encuentra vinculado con el secreto fiscal en tanto que con la cuenta de agua las personas contribuyentes pagan el impuesto por suministro de agua, esto es así, ya que, el secreto fiscal es la obligación que tienen las autoridades fiscales de guardar absoluta reserva respecto del conjunto de datos suministrados por las personas contribuyentes como parte de los trámites relativos a la **aplicación de las disposiciones tributarias**, la cual sólo puede ser conocida por la persona

titular de la misma y las personas servidoras públicas que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

La información relacionada con el patrimonio de una persona física, como cuando se trata de adeudos, es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización de la persona titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona; la referencia a periodo, monto de consumo y de pago de servicios, en recibos o estados de cuenta, permiten acceder a **hábitos** o preferencias **de consumo**, por lo que estos son datos personales que deben protegerse.

Por tanto, resulta procedente la clasificación de dicho dato, así como aquella relacionada con la misma como son los aprovechamientos pagados o **adeudos (secreto fiscal)**, información que la ley protege en general, no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido.

En ese sentido, los datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto de suministro de agua, y la información patrimonial, son considerados como **datos personales y se consideran confidenciales**, que no son susceptibles de divulgación, en términos de lo establecido en el **artículo 186 de la Ley de Transparencia** y en el **artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, en tanto que pueden incidir en la esfera privada de las personas, motivo por el que deben ser protegidos.

Dado lo anterior, la orientación al trámite realizada por el *Sujeto Obligado* en alcance a la respuesta es válida, dado que este requiere que se acredite ser la persona titular de dichos datos, ya que constituyen secreto fiscal e información patrimonial.

No obstante, si bien la información si tiene el carácter de confidencial, el *sujeto obligado* no atendió a cabalidad el procedimiento de clasificación señalado por la Ley de la materia, en sus artículos 173, 176 y 216, pues el *Sujeto Obligado* debió realizar la clasificación de la información mediante el Comité de Transparencia al momento de recibir la *solicitud* y proporcionar la resolución de dicho Comité a la persona recurrente, o en su caso, proporcionar la resolución por la cual, con anterioridad, haya clasificado exactamente los mismos datos personales requeridos en la *solicitud*, lo que en el caso no aconteció.

Por todo ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no siguió el procedimiento de clasificación de la información establecido en la *Ley de Transparencia*, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

PRINCIPIOS”.⁷

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”,⁸ que criterio similar se sostuvo por el Pleno de este *Instituto* al resolver el recurso de revisión con clave INFOCDMX/RR.IP.1737/2024, votado por unanimidad el quince de mayo de dos mil veinticuatro.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá clasificar la información como confidencial por medio del Comité de Transparencia y proporcionar la resolución de dicho Comité a la persona recurrente, o en su caso, proporcionar la resolución por la cual, con anterioridad, haya clasificado exactamente los mismos datos personales relativos a los adeudos de la cuenta de suministro de agua.

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.